



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LAS
DIFICULTADES EN EL REPARTO DE
LA CAPACIDAD DE LOS
ALMACENAMIENTOS
SUBTERRÁNEOS ENTRE LOS
AGENTES DEL SISTEMA GASISTA Y
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
NORMATIVA URGENTE**

20 de abril de 2006

INFORME SOBRE LAS DIFICULTADES EN EL REPARTO DE LA CAPACIDAD DE LOS ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS ENTRE LOS AGENTES DEL SISTEMA GASISTA Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA URGENTE

1 ANTECEDENTES. ESCRITO DE ENAGAS

Con fecha 4 de abril de 2006 tuvo entrada en la CNE escrito de ENAGAS por el que pone en conocimiento de la CNE las dificultades surgidas en relación con la reserva de capacidad en los almacenamientos subterráneos.

[confidencial]

...ENAGAS expone en su comunicación que:

“La capacidad de almacenamiento subterráneo de gas natural no está creciendo en la misma medida en la que lo hace la demanda. Por ello, el procedimiento de contratación en vigor, según el cual la capacidad se asigna entre los solicitantes mediante un criterio estrictamente cronológico, podría dar lugar a que alguno de los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad no pudiera acceder a la capacidad de almacenamiento subterráneo necesaria para tal fin, dado que ésta podría haber sido contratada en su totalidad por otros sujetos que la hubieran solicitado con anterioridad.

Por este motivo, creemos que sería conveniente una modificación de los criterios de contratación de la capacidad de los almacenamientos subterráneos recogidos en el RD 949/2001.”

ENAGAS propone así que la capacidad de almacenamiento subterráneo se reparta entre el conjunto de sujetos obligados a mantener existencias mínimas de manera proporcional a la necesidad de cada uno de ellos.

[...]

2 NORMATIVA SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LAS INSTALACIONES Y CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD

Consideraciones sobre el derecho de acceso de terceros a las instalaciones del sistema gasista

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece el marco normativo del derecho de acceso a las instalaciones. La configuración jurídica del derecho de acceso en la propia Ley se desprende de las prescripciones contenidas en los artículos 60.4 y, tratándose en este caso de acceso a redes de transporte, 70 de la Ley de Hidrocarburos:

- a) Conforme al texto del artículo 60.4, “Se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la red básica y a las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la presente Ley”.
- b) En coherencia con dicha configuración legal, el artículo 70 define en su apartado 1, en los términos más amplios los sujetos que son titulares del derecho de acceso, en su apartado 2 establece que reglamentariamente se regularán las condiciones, y define en su apartado 3 y 4 los límites materiales del mismo:

“1. Los titulares de las instalaciones deberán permitir la utilización de las mismas a los consumidores cualificados, a los comercializadores y a los transportistas que cumplan las condiciones exigidas, mediante la contratación separada o conjunta de los servicios de transporte, regasificación y almacenamiento, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como las de los

consumidores cualificados, comercializadores y transportistas. Asimismo, se definirá el contenido mínimo de los contratos.

- 3. Podrá denegarse el acceso a la red en caso de insuficiente capacidad o cuando el acceso a la red impidiera cumplir las obligaciones de suministro que se hubieran impuesto o debido a dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra obligatoria, en las condiciones y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca siguiendo los criterios de la legislación uniforme comunitaria que se dispongan.*
- 4. Podrá, asimismo, previa conformidad de la Comisión Nacional de Energía, denegarse el acceso a la red, cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquéllas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radique en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que puede resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.”*

Como puede observarse, el derecho de acceso a redes legalmente reconocido puede verse limitado en su ejercicio cuando concurra alguna de las causas tasadas de denegación previstas en la Ley.

En su artículo 8, el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, establece las causas de denegación del acceso de terceros a las instalaciones:

“Podrá denegarse el acceso de terceros a las instalaciones únicamente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a. La falta de capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el contratante. La denegación del acceso deberá justificarse dando prioridad de*

acceso a las reservas de capacidad relativas a los suministros de gas natural con destino a consumidores que se suministren en régimen de tarifas en firme.

No podrá denegarse el acceso al sistema de transporte y distribución, bajo este supuesto, para el suministro a un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas. Este derecho de acceso no estará vinculado a la capacidad de entrada de gas al sistema.

- b. Previa conformidad de la Comisión Nacional de Energía, cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.*
- c. Cuando existan dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra garantizada, en las condiciones establecidas en el artículo siguiente.”*

Conforme a estos preceptos, el principal posible motivo de denegación de acceso consiste en que no exista capacidad disponible durante el periodo contractual propuesto por el contratante, puesto que los otros dos supuestos (la falta de reciprocidad, y las dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra garantizada) constituyen excepciones sobre el régimen general.

Asimismo, el citado Real Decreto dispone en su artículo 5 relativo a solicitudes de acceso:

“1. Los sujetos que quieran ejercer el derecho de acceso a plantas de regasificación y a almacenamientos deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de dichas instalaciones con indicación del calendario y programa de utilización.

Los sujetos con derecho de acceso que quieran ejercer el mismo a las instalaciones de transporte y distribución deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de las instalaciones a las que estén conectados los puntos de entrada del gas

natural al sistema de transporte y distribución, con indicación de los puntos de salida del mismo, así como el calendario de utilización previsto.

Cuando la solicitud de acceso esté incompleta o formulada incorrectamente, el titular de la instalación la devolverá al solicitante en el plazo de tres días hábiles, indicando los datos que deben completarse o subsanarse. El solicitante dispondrá de seis días hábiles para completar o subsanar dichos datos, manteniéndose la fecha inicial de la solicitud, a efectos de prioridad de acceso. Transcurrido este plazo sin completarse o subsanarse todos los datos, la solicitud inicial no será considerada válida, debiendo formularse nueva solicitud.

En los casos en que la solicitud implique el acceso simultáneo a instalaciones diferentes de un mismo titular, su tramitación podrá ser conjunta.

La Comisión Nacional de Energía elaborará modelos normalizados de solicitud formal de acceso a las instalaciones del sistema gasista que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación. En dichos modelos se indicarán los datos necesarios que debe facilitar el solicitante del acceso, en función del tipo de instalación.

Los titulares de las instalaciones tendrán a disposición de los sujetos con derecho de acceso el modelo de solicitud formal de acceso.

Las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal.

El titular de las instalaciones gasistas deberá registrar con acuse de recibo las solicitudes de acceso que se le presenten.

Las solicitudes de acceso serán remitidas por el titular de la instalación a la Comisión Nacional de Energía, quien mantendrá actualizados unos listados en donde aparezcan los solicitantes de acceso y el orden de prioridad de los mismos.

2. Los titulares de las instalaciones que hayan recibido una petición formal de acceso deberán, en el plazo máximo de seis días hábiles, remitirla al gestor técnico del sistema, quien analizará las posibilidades del conjunto del sistema, y a los titulares de las

instalaciones donde estén conectadas los puntos de entrega del gas natural, junto con la evaluación de la prestación del servicio de sus propias instalaciones, para que éstos, en el plazo máximo de doce días hábiles, emitan un informe sobre la viabilidad del servicio solicitado, en el que se incluirán las posibles alternativas en caso de imposibilidad de la prestación solicitada. La no remisión de los informes en los plazos establecidos supondrá la aceptación de la solicitud por los sujetos que deberían remitirlos.

En el plazo máximo de veinticuatro días hábiles, a partir de la petición formal de acceso, el titular de la instalación deberá dar respuesta al solicitante, aceptando o rechazando motivadamente la solicitud formulada. En caso de rechazo deberá comunicarse la decisión a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía en el mismo plazo.

En los casos en que la solicitud de acceso se realice para un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas en condiciones similares a las solicitadas, todos los plazos anteriores se reducirán a la mitad.

En caso de disconformidad, transcurridos los plazos establecidos sin haberse contestado o recibida respuesta rechazando la solicitud, el solicitante podrá elevar escrito a la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en la sección III del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.”

En consecuencia, este precepto contiene la exigencia de que las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resuelvan atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal. En caso de denegación, ésta deberá ser motivada, lo que comporta la obligación del titular de la instalación de hacer expresas las razones o motivos de la negativa.

Consideraciones sobre la solicitud de reserva de capacidad de almacenamiento

[Confidencial]

3 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA

La capacidad de almacenamiento subterráneo de gas natural no está creciendo en la misma medida en la que lo hace la demanda. Por ello, el procedimiento de contratación en vigor, según el cual la capacidad se asigna entre los solicitantes mediante un criterio estrictamente cronológico, podría dar lugar a que alguno de los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad no pudiera acceder a la capacidad de almacenamiento subterráneo necesaria para tal fin, dado que ésta podría haber sido contratada en su totalidad por otros sujetos que la hubieran solicitado con anterioridad.

En relación con el escrito de ENAGAS descrito, y dada la situación actual de capacidad de almacenamiento subterráneo de gas natural y la evolución de la demanda experimentada en el sistema gasista español, se considera adecuada la propuesta de ENAGAS de reparto de la capacidad útil de los almacenamientos subterráneos entre los agentes del sistema obligados a mantener existencias mínimas de forma proporcional a las necesidades de cada uno de ellos, mientras la capacidad de estas instalaciones sea insuficiente y limite el cumplimiento de la citada obligación.

Así, como el ciclo operativo de los almacenamientos subterráneos transcurre entre abril, cuando se comienza a inyectar gas natural en los mismos, y termina en el mes de marzo siguiente, con la finalización del periodo de extracción, sería conveniente realizar un reparto anual de la capacidad de almacenamiento subterráneo entre los agentes (de abril a marzo del año siguiente), teniendo en cuenta las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas con respecto a las ventas firmes del año anterior. Por consiguiente, los contratos de acceso a las instalaciones de almacenamiento subterráneo también presentarían una duración de un año.

No obstante, esta propuesta requiere la modificación del artículo 5.1 del Real Decreto 949/2001, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del gas natural, modificado a su vez por la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1434/2002, que quedaría con la redacción que se propone a continuación.

Asimismo, con objeto de poder acomodar las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad a la disponibilidad de la capacidad física en los almacenamientos subterráneos futuros, debería habilitarse a la Dirección General de Política Energética y Minas para su modificación.

Propuesta de Real Decreto por el que se modifica el procedimiento de contratación de los almacenamientos subterráneos de gas natural

Artículo 1. Modificación del apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, modificado por la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 949/2001, quedando con la siguiente redacción:

<< 1. Los sujetos que quieran ejercer el derecho de acceso a plantas de regasificación y a almacenamientos deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de dichas instalaciones con indicación del calendario y programa de utilización.

Los sujetos con derecho de acceso que quieran ejercer el mismo a las instalaciones de transporte y distribución deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de las instalaciones a las que estén conectados los puntos de entrada del gas natural al sistema de transporte y distribución, con indicación de los puntos de salida del mismo, así como el calendario de utilización previsto.

Cuando la solicitud de acceso esté incompleta o formulada incorrectamente, el titular de la instalación la devolverá al solicitante en el plazo de tres días hábiles, indicando los datos que deben completarse o subsanarse. El solicitante dispondrá de seis días hábiles para completar o subsanar dichos datos, manteniéndose la fecha inicial de la solicitud, a efectos de prioridad de acceso. Transcurrido este plazo sin completarse o subsanarse todos los datos, la solicitud inicial no será considerada válida, debiendo formularse nueva solicitud.

En los casos en que la solicitud implique el acceso simultáneo a instalaciones diferentes de un mismo titular, su tramitación podrá ser conjunta.

La Comisión Nacional de Energía elaborará modelos normalizados de solicitud formal de acceso a las instalaciones del sistema gasista que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación. En dichos modelos se

indicarán los datos necesarios que debe facilitar el solicitante del acceso, en función del tipo de instalación.

Los titulares de las instalaciones tendrán a disposición de los sujetos con derecho de acceso los modelos de solicitud formal de acceso aprobados por la Dirección General de Política Energética y Minas.

En el caso de las plantas de regasificación y las instalaciones de transporte y distribución, las solicitudes de acceso para el mercado liberalizado se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal.

En el caso de los almacenamientos subterráneos, se reservará un porcentaje de la capacidad útil de los mismos para su reparto, con carácter anual, entre los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural, de manera proporcional a sus obligaciones de almacenamiento. Los contratos de acceso que se firmen como consecuencia de este reparto tendrán una duración anual, de abril a marzo del año siguiente, sin derecho a prórroga. Para el cálculo del reparto de la capacidad de almacenamiento subterráneo, se considerarán las ventas o consumos firmes durante el año natural anterior a cada reparto anual.

En caso de existir capacidad remanente de almacenamiento subterráneo resultante del reparto anual, las solicitudes de acceso a los almacenamientos subterráneos se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal, sin que ningún comercializador pueda reservar más del 25 % de esta capacidad remanente. Si una vez realizada esta asignación, quedara capacidad de almacenamiento remanente para el periodo anual considerado, se atenderán las solicitudes pendientes y las nuevas que se reciban por orden cronológico sin considerar el límite del 25 % por comercializador

El titular de las instalaciones gasistas deberá registrar con acuse de recibo las solicitudes de acceso que se le presenten.

Las solicitudes de acceso serán remitidas por el titular de la instalación a la Comisión Nacional de Energía, quien mantendrá actualizados unos listados en donde aparezcan los solicitantes de acceso y el orden de prioridad de los mismos.

Disposición adicional primera. *Se habilita a la Dirección General de Política Energética y Minas para aprobar, mediante resolución, la modificación del porcentaje de la capacidad de almacenamiento subterráneo reservado anualmente para el cumplimiento de las obligaciones de existencias de seguridad, así como el procedimiento de asignación. Para 2006, dicho porcentaje se fija en el 100 %.*

Disposición transitoria. *El Gestor Técnico del Sistema deberá realizar la asignación de capacidad para 2006 en un plazo de diez días desde la entrada en vigor de este Decreto. Los contratos de almacenamiento subterráneo de gas existentes deberán ajustarse a los plazos y cantidades asignadas en el reparto.>>*

A la vista de la situación expuesta por ENAGAS y las fechas del año en que nos encontramos, sería conveniente remitir esta propuesta de modificación del artículo 5.1 del Real Decreto 949/2001 al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con carácter de urgencia, con el fin de que esta medida pueda ya aplicarse para el ciclo operativo de los almacenamientos subterráneos que comienza en este mes de abril de 2006.

4 CONCLUSIONES

En relación con las dificultades de reparto de capacidad en los almacenamientos subterráneos del sistema gasista, cabe resaltar los siguientes aspectos:

1. La capacidad de almacenamiento subterráneo de gas natural no está creciendo en la misma medida en la que lo hace la demanda. Por ello, el procedimiento de contratación en vigor, según el cual la capacidad se asigna entre los solicitantes mediante un criterio estrictamente cronológico, podría dar lugar a que alguno de los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad no pudiera acceder a la capacidad de almacenamiento subterráneo necesaria para tal fin, dado que ésta podría haber sido contratada en su totalidad por otros sujetos que la hubieran solicitado con anterioridad. [...]
2. En consecuencia, se propone la modificación del artículo 5.1 del Real Decreto 949/2001, con el fin de que la capacidad útil de los almacenamientos subterráneos se reparta con carácter anual entre los sujetos obligados al almacenamiento de existencias mínimas de seguridad, de manera proporcional a sus obligaciones de almacenamiento.
3. A la vista de la situación expuesta por ENAGAS, sería conveniente remitir esta propuesta de modificación del artículo 5.1 del Real Decreto 949/2001 al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con carácter de urgencia, con el objetivo de poder aplicar esta medida para el ciclo operativo de los almacenamientos subterráneos que comienza en este mes de abril de 2006.

4. Por otra parte, sería conveniente solicitar a las empresas que deben desarrollar los nuevos almacenamientos de gas incluidos en la planificación (que es vinculante para los almacenamientos de gas), un plan de inversiones vinculante, con detalle anual de inversiones, para el desarrollo de sus proyectos en las fechas previstas por la planificación.

